



RESOLUCION No. CSJATR19-371
2 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Jesica Sirene Sarmiento Polonia contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00256 Despacho (02)

Solicitante: Jesica Sirene Sarmiento Polonia.

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Rafael Eduardo Castillo González.

Proceso: 2016 – 02229.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00256 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sr. Jesica Sirene Sarmiento Polonia, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 02229, el cual se tramita en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la diligencia de inspección judicial ha sido aplazada en varias oportunidades, por diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada.

Agrega además, que para la inspección judicial programada para el 04 de abril de 2019, encuentra que la misma fue aplazada y en su lugar se profirió auto ordenando registro de la nueva valla en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 375 del C.G.P., las situaciones manifestadas anteriormente, a juicio de la quejosa generan una demora injustificada en el trámite del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)JESSICA SIRENE SARMIENTO POLONIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía # 22.667,612 de Barranquilla, actuando en, mi calidad de demandante, solicito respetuosamente vigilancia Administrativa en el Proceso de pertenencia de JESICA SARMIENTO VS JOSE SARMIENTO Y OTROS radicado # 2016-2229 que cursa en el juzgado 1° Pequeñas Causas competencias Múltiples de Barranquilla.

al.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC-750-4

No. G-10

SUSTENTACION DE LA VIGILANCIA

El día 22 de septiembre de 2016 por apoderado presente demanda de pertenencia y solo vino a ser admitida el día 1 de febrero de 2017.

-Luego con auto y su firma de junio 13 de 2018, ordenó la suspensión, porque cursaba un proceso de sucesión en el juzgado 7° de familia, conforme artículo 161 CGP.

-El auto de suspensión fue recurrido, porque la suspensión del proceso no cumplió con los requisitos del artículo 162 CGP, revocando el auto de junio 13 de 2018 y en su lugar ordenó inspección judicial para el día 30 de agosto de 2018.

-En la diligencia de la inspección judicial fue suspendida, porque la parte contraria solicitó la nulidad y esta la concedió, con la finalidad se corrigiera unos hierros de la misma, los cuales se corrigieron mediante escrito de septiembre 13 de 2018.

-Nuevamente programó inspección judicial para el día 11 de octubre de 2018 y no la realizó, porque la parte contraria insistió en la nulidad de unos hierros del auto admisorio de la demanda.

-Con auto de enero 16 de 2019, el juez negó la nulidad y corrió los hierros, que adolecía el auto admisorio de la demanda, los cuales fueron corregido oportunamente por mi parte


-Por auto nuevamente programa audiencia de inspección judicial para el día 4 de abril de 2019 y en la fecha encuentro un auto nuevamente aplazando la diligencia, porque ordenó el registro de la nueva valla en página WEB de la rama judicial, conforme artículo 375 CGP

Su señoría consideró injustificadas las demoras en el trámite de mi proceso, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, la admisión y todos los inconvenientes en que ha incurrido el juez, sin justificaciones alguna en el trámite del proceso, ocasionando perjuicios de orden moral y material en las resultas del proceso con tanto aplazamiento, como si fuera una cosa dolosa."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Cuevio

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de abril de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 23 de abril de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-561 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02229, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 24 de abril de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

“(...)RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad actualmente Juez primero de pequeñas causas y competencias múltiples, por medio de la presente procedo a rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, de la siguiente manera:

fd

Castillo

El doctor CARLOS ALBERTO MESINO REYES presento demanda de pertenencia que correspondió a este juzgado el despacho admitió la demanda por llenar los requisitos de ley que corresponden al artículo 375 del Código General del Proceso, la parte demanda cumplió con el ritual de dicha norma, que entre otras cosas esta norma exige de manera exegética unos trámites que deben efectuarse a cabalidad de manera perfecta.

Al señalarse fecha para la inspección judicial de fecha 29 de agosto del 2018 la parte demandada interviene en la inspección judicial mediante su apoderado BLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA quien hace uso de la palabra y manifiesta 'que la inspección judicial es ilegal alegando que valla no reúne los requisitos del numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho en aras de no generar nulidad en el futuro ordena a la parte demandante corregir la valla y hacerla como ordena la ley .

Como se puede observar este despacho en diferentes ocasiones a fijado fecha para realizar la inspección judicial y de igual manera el apoderado de la parte demandada interpone nulidad, aduciendo que el despacho no ha informado la existencia de esta proceso al INCODER y al IGAC de igual manera incluir en el Registro Nacional de Emplazado la valla con sus medidas exactas.

Mediante auto del 18 de enero del 2019 se resuelve la nulidad en el mismo proveído se ordena no que se realiza la parte demandada al notificarse de la demanda presento llena de adicionar el auto admisorio de la demanda y se ordena a la parte corregir la valla , la parte demandante aporta la valla corregida 1 de febrero del 2019.

El despacho fija nuevamente fecha para la inspección judicial para el día 4 de abril del 2019 la cual no se pudo llevar acabo porque el despacho ordeno el registro de la nueva valla requisito transcendental en este tipo de proceso.

Por otro lado la parte demandada presento unas excepciones que se le dio traslado a las mismas y están por resolver, en razón de que la presente demandada tiene un litigio paralelo de sucesión donde también son partes, razón por la cual él excepcionan te alega la excepción de inexistencia de la posesión y mala fe al instaurar esta demanda de pertenencia, situación que el despacho debe fallar en audiencia.

En la audiencia se debaten de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita se declare a su favor el derecho de propiedad en virtud de haberlo adquirido mediante la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Y se analizara en dicha audiencia la controversia jurídica se centra en dilucidar si se han dado los supuestos de Ley necesarios para la prosperidad de la pretensión adquisitiva ordinaria de dominio deprecada por la demandante, la señora JESICA SARMIENTO POLONIA quien invoca la calidad de poseedor del bien inmueble materia de este debate.

Ahora bien los requisitos los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes: a) Posesión material en el prescribiente. b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley. c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y, d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida, de manera pacífica, probados estos elementos se otorga la propiedad o no a la parte demandante.

de.



Este despacho a cumplido a cabalidad las etapas procesales sin retraso alguno, solo que existe la parte demandada se opone a la posesión de la demandante, haciendo complejo dilucidar o esclarecer su pretensión.

Lo que viene el caso es normalizar su trámite en el sentido de inspeccionar inmueble Y decepcionar los testimonios."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, aplaza diligencia programada para el 04 de abril de 2019 y se ordena registrar la nueva valla en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., actuación que será estudiada en el presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2016 – 02229.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de*

fl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Castillo

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

pd

01/10/11

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sra. Jesica Sirene Sarmiento Polonia, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2016 – 02229, el cual se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 22 de septiembre de 2019.
- Copia simple de auto de 1° de febrero de 2017, mediante el cual, entre otras, se admite la demanda de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de mayo de 2018, mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de 07 de mayo de 2018.
- Copia simple de auto de 13 de junio de 2018, mediante el cual, se ordena la suspensión del proceso por presentarse un hecho de prejudicialidad.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de junio de 2018, mediante el cual, se interpone recurso de apelación contra auto de 13 de junio de 2018.
- Copia simple de auto de 15 de agosto de 2018, mediante el cual, se revoca en todas sus partes el auto de 13 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual, manifiesta el cambio de la valla por razones de lluvia.
- Copia simple de auto de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual, se ordena practicar inspección judicial en el inmueble objeto de la pertenencia, 11 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de 18 de enero de 2019, mediante el cual, entre otras, se niega la nulidad planteada por el incidentalista.
- Copia simple de auto de 22 de marzo de 2019, mediante el cual, se ordena practicar inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia el 04 de abril de 2019.
- Copia simple de auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se aplaza la inspección judicial programada para el 04 de abril de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 18 de enero de 2019, mediante el cual, se niega la nulidad planteada por el incidentalista y se ordena informar al INCODER y al IGAC sobre la existencia del proceso.
- Copia simple de 22 de marzo de 2019, mediante el cual, se ordena practicar inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia el 04 de abril de 2019.
- Copia simple de auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, se aplaza la audiencia de 04 de abril de 2019

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de febrero de 2019 instaurada por la Sr. Jesica Sirene Sarmiento Polonia, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 02229, el cual se tramita en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la diligencia de inspección judicial ha sido aplazada en varias oportunidades, por diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada.

Agrega además, que para la inspección judicial programada para el 04 de abril de 2019, encuentra que la misma fue aplazada y en su lugar se profirió auto ordenando registro de la nueva valla en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 375 del C.G.P., las situaciones manifestadas anteriormente, a juicio de la quejosa generan una demora injustificada en el trámite del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la demanda de la referencia fue admitida por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

Sostiene que, señalada fecha para inspección judicial el 29 de agosto de 2018, la parte demandada a través de apoderado judicial, intervino manifestando que dicha inspección es ilegal, ya que la valla no reúne los requisitos del numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., razón por la cual, el despacho ordenó corregirla y hacerla como lo indica la ley.

Arguye que, el despacho en diferentes ocasiones ha fijado fecha para realizar inspección judicial y de igual manera el apoderado de la parte demandada interpone nulidad, aduciendo que el despacho no ha informado la existencia de este proceso al INCODER y al IGAC, así como tampoco incluir en el Registro Nacional de Emplazados valla con sus medidas exactas. Arguye además, que mediante auto de 18 de enero de 2019, se resolvió la nulidad y en el mismo proveído se ordenó no realizar la mencionada inspección judicial y se ordena a la parte demandante corregir la valla, la cual fue corregida el 1° de febrero de 2019.

ed.

Castillo

Finalmente, manifiesta que se señaló nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial el día 04 de abril de 2019, la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que el despacho ordenó el registro de la nueva valla, requisito fundamental para este tipo de procesos, además de que la parte demandada presentó excepciones, las cuales se le dio traslado a las mismas y están por resolver, en razón de que la presente demanda tiene un litigio paralelo de sucesión donde también son partes.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en los varios aplazamientos de la inspección judicial, lo que a su juicio ha generado una dilación injustificada.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que si bien es cierto, la inspección judicial no se ha llevado a cabo, no lo es menos que, el recinto judicial vinculado ha atendido las varias solicitudes presentadas por la parte demandada, una de ellas de nulidad. Por otro lado, se tiene que el aplazamiento de la inspección programada para el día 04 de abril de 2019, se debe a que el registro de la valla es fundamental para los procesos, como el que ahora nos ocupa.

Ahora bien, respecto de la decisión tomada por el Juez vinculado en auto de 03 de abril de 2019, este Consejo Seccional aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, esta Judicatura no puede revisar el contenido de las decisiones proferidas por los Jueces o Magistrados, ni tampoco podrá sugerirse el sentido en que deben proferirse tales decisiones.

De lo expuesto en precedencia se concluye que, no existe situación de deficiencia de la administración de justicia por normalizar, toda vez que, el aplazamiento de la inspección judicial del proceso de la referencia, se debe a solicitudes presentadas por la parte demandada, y a decisiones debidamente motivadas por el Juez, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, se le requerirá para que, tan pronto programe nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial, remita copia del respetivo auto, así como también, del acta de la inspección, con el fin de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación aducida por la quejosa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02229, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, tan

old
Castillo

pronto programe nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial, remita copia del respetivo auto, así como también, del acta de la inspección, con el fin de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación aducida por la quejosa.

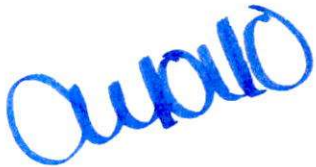
ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-371

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-371 del 2 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial